



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
PEREIRA, RISARALDA,**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al desaparecer los supuestos de hecho: en los cuales se funda la acción de tutela -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- acarrea la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a pronunciarse de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO**, contra la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, atendiendo los presupuestos contenidos en los artículos 3, 15, 19, 22 y 29 del Decreto 2591 de 1991, por estar dentro del término legal para ello.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO: Quien se identifica con la CC No. **1.088.257.851**, con dirección en la calle 20 N° 6-30 oficina 405 de Pereira, y correo ruedaabogados@outlook.com y sebastianjimenez3016@gmail.com.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C: Establecimiento identificado con el Nit No. 860028415, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada judicialmente por la doctora DIANA PEDROZO MANTILLA, con dirección electrónica diana.pedrozo@laequidadseguros.coop y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

4. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

Se extrae de la solicitud de acción de tutela que, el actor el día 20 de febrero de 2023, presentaron derecho de petición ante la accionada, la cual mediante comunicación les solicitó documentación adicional, los cuales fueron presentados el día 27 de marzo de 2023 adjuntando nuevamente la reclamación.

Agrega que la accionada le ha puesto trabas y comunicaciones evasivas sin resolver de fondo el asunto; actualmente no ha dado una respuesta de fondo y completa al derecho de petición presentado, afectando sus derechos fundamentales al de petición y debido proceso.

4.1. PETICIONES

Se tiene pues lo reclama por la parte actora es que tutelen sus derechos, ordenándose a la entidad accionada darle respuesta clara, precisa, congruente, completa y de fondo al derecho de petición del 20 de febrero de 2023.

4.2. ANEXOS Y PRUEBAS

Las que se presentan en copias:



1. Documentos de identificación
2. Registro de defunción
3. Registro de nacimiento
4. Reclamación
5. Constancia envió petición
6. Respuesta solicitud
7. Constancia envió documentación requerida

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal de la acción de tutela, este juzgado inició el trámite correspondiente ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre la demanda y aportara las pruebas pertinentes que consideraran necesarias.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C: Su apoderada judicial expone que, consideran no existe vulneración a derecho fundamental de petición, por el cual se interpuso la presente acción constitucional, han dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante a los correos electrónicos, así las cosas su representada ha cumplido con sus deberes legales y constitucionales, por ende, considera pertinente que se declare bajo el fundamento de carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia la terminación y archivo definitivo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue creada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y residentes en el territorio nacional, cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública o un particular que preste un servicio de tal naturaleza; como lo indica el artículo 86 de la Carta Política. A su vez fue desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991, que señala el procedimiento a seguir.

6.1. COMPETENCIA

Esta instancia judicial es competente para conocer de esta acción de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 86, inciso 3º de la CP de 1991; 1º, numeral 1º, inciso 3º, del Decreto 1382 de 2000, y artículo 42 -1 Decreto 2591 de 1991, ya que es en esta comprensión municipal, el lugar donde se afecta el derecho fundamental invocado y dada la naturaleza de la entidad accionada.

6.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, ha vulnerado o no el derecho fundamental invocado por la parte afectada según se enuncia en el escrito tutelar y para dar respuesta a ello, se tendrán en cuenta los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional sobre el tema:

"...DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES:

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente¹

DERECHO DE PETICIÓN:

¹ Sentencia T-332 de 2015 MP ALBERTO ROJAS RÍOS.



Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia². El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015³ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁴.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁵.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la **Sentencia C-007 de 2017 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*⁶
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

6.3. CASO CONCRETO

Busca la parte actora en esta acción constitucional, se proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado por el actuar de la entidad accionada la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por cuanto al día de hoy no se han pronunciado de fondo sobre su reclamación, misma que fue presentada el pasado 20 de febrero de 2023.

Como prueba aportada a este plenario, tenemos copia del derecho de petición y de la constancia electrónica del envío de la solicitud a la entidad accionada, con fecha 30 de enero de 2023 al correo electrónico servicio.cliente@laequidadseguros.coop:

RECLAMACIÓN FORMAL // Seguro de Vida Grupo identificada como POLIZA No. AA000656, Certificado AA024177, Órdenes 93 y 106

Iván Darío Rueda <ivanruedag@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 3:53 PM

Para: servicio.cliente@laequidadseguros.coop <Servicio.Cliente@laequidadseguros.coop>

3 archivos adjuntos (5 MB)

RECLAMACIÓN FORMAL EQUIDAD.pdf; AA000656_AA024177_93.pdf; AA000656_AA024177_106.pdf;

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

servicio.cliente@laequidadseguros.coop

² Sentencia T-077 de 2018 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁴ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁵ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO: 147
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 66001-40-71-002-2023-00146-00

Se obtuvo respuesta a esta acción de tutela por parte de la empresa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, donde su representante judicial informa que, procedieron a dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, misma que fue enviada a los correos electrónicos, por esta circunstancia, reclama al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, por consiguiente, se ordene la terminación y archivo definitivo.

RV: Respuesta caso 158469

Jesner Echeverry <Jesner.Echeverry@laequidadseguros.coop>

Para: ruedaabogados@outlook.com <ruedaabogados@outlook.com>;sebastianjimenez3016@gmail.com <sebastianjimenez3016@gmail.com>

1 archivos adjuntos (280 KB)

Radicado Caso 158469 Sinistro Poliza - -.pdf;



- Número de caso: 158469
- Numero de reclamación:

En atención a tu solicitud, adjunto remitimos respuesta a tu reclamación.

Si deseas solicitar alguna aclaración sobre la decisión reportada, podrás remitir el documento

en el formulario de anexos ingresando a la página

<https://www.laequidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-sinistro>

Asu vez, por parte del despacho, remitió copia de la respuesta entregada por empresa accionada al derecho de petición, a los correos electrónicos suministrados por el accionante SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, sebastianjimenez3016@gmail.com y ruedaabogados@outlook.com, tal como se puede apreciar a continuación:

SE PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA PETICION - TUTELA 2023-00146 SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO VS LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Risaralda - Pereira
Para: ruedaabogados@outlook.com; sebastianjimenez3016@gmail.com

RESPUESTA DERECHO DE PETICIO...
280 KB

Buenos días,

Se le pone en conocimiento la respuesta dada por la entidad accionada -LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C- al derecho de petición, mismo que fue presentado por usted ante esa compañía.

Lo anterior para que obre dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, contra la REQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C SA.

Adjunto respuesta derecho de petición.

ATTE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Entrando al tema que corresponde en este debate, ha de decirse que, la protección constitucional del derecho fundamental de petición, se define en el sentido que, frente a las solicitudes efectuadas por los asociados, siempre debe haber una respuesta oportuna, independientemente de que la misma sea **positiva o negativa a sus pretensiones**; o en su defecto, según las normas del Código Contencioso Administrativo, debe haber una explicación al peticionario acerca de la mora en ese trámite y resolución a la solicitud.



Del estudio realizado al escrito de la respuesta entregada por la entidad accionada a la solicitud del accionada, podemos evidenciar en efecto, este cumple con los lineamientos consagrados en las normas legales y constitucionales, es decir, dicha respuesta de ser negativa, fue de fondo, clara, congruente y exacta, por ello, la situación inicial de vulneración al derecho fundamental de petición, se modificó a partir del momento en que la empresa accionada envió la réplica a la solicitud presentado por la parte actora, a la dirección electrónica suministrada para este evento, luego de instaurada la acción de tutela, por lo que llegó a superarse el hecho que inicialmente constituyó la vulneración del derecho solicitado para la protección de este juez constitucional, por lo tanto, el objeto inicial de la presente acción de tutela, en tales condiciones, necesariamente desapareció.

Acerca de la desaparición del objeto de la tutela se ha ocupado reiteradamente la Corte Constitucional, siendo pertinente ilustrar el caso con uno de sus apartes de la sentencia T- 086 de 2020. Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo:

"...33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁷. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁸ (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁹: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración..."

En consecuencia, la situación que se concreta, bien podría dar lugar a que el despacho se abstuviera de proferir fallo, si no fuera porque el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, establece que el contenido del fallo de tutela no podrá ser inhibitorio, lo cual significa que las dos únicas alternativas que tiene el Juez de Tutela, una vez admitida la demanda, es conceder o negar las pretensiones de la misma, por consiguiente se declarara la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, por haberse operado el fenómeno del hecho superado.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA RISARALDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: DECLARAR como HECHO SUPERADO la pretensión del señor **SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO**, contra la accionada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁷ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁸ Sentencia T- 715 de 2017.

⁹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO: **147**
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO**
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: **66001-40-71-002-2023-00146-00**

Segundo: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la parte actora, señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, por haberse declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, la situación que motivó la iniciación de esta acción tutelar.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Notificada esta sentencia, de no ser recurrida esta sentencia, de todos modos, se ordena la remisión de la actuación pertinente, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


MARINO DE JESÚS ARCILA ALZATE